

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100345-00

ACCIONANTE: FRANCISCA IGLESIAS BARÓN
C.C. No. 41.504.048

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La señora **FRANCISCA IGLESIAS BARÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 41.504.048 actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición y demás derechos conexos, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- Indica la accionante que fue compañera permanente del señor JOSE ANTONIO SOTO ESPITIA, desde el 12 de febrero de 1973 hasta el 15 de enero de 1986 fecha para cual el mencionado falleció.
- Refiere que hoy día tiene 70 años, 5 meses y 14 días, que es una persona en estado de indefensión y debilidad manifiesta, como quiera que los únicos ingresos que percibe, obedecen a un bono para la tercera edad que le brinda la Alcaldía Local de Usme por un valor de \$120. 000.00 pesos al mes, mismo que en ocasiones demora en ser entregado. Así como la ayuda ocasional de su hija.
- Señala que nunca se percató en indagar respecto los derechos que le asistían con ocasión al fallecimiento del señor JOSE ANTONIO SOTO ESPITIA, siendo que el mencionado cotizaba y en atención a ello logró la pensión.
- El 26 de julio de 2019 la accionante interpuso derecho de petición (2019_10081824) ante la encartada solicitando la pensión de sobrevivientes y que se realizara el debido conteo de semanas faltantes.
- El día 18 de octubre de 2019, se dio respuesta indicando que durante el periodo del 67 al 94, laboro para el sindicato nacional de choferes y que los ciclos solicitados se encontrados acreditados correctamente.

- Arguye que en otro sí a la hoja de afiliación al ISS aparecía afiliada como casada en atención a que el nombre registrado era FRANCISCA IGLESIAS DE SOTO, cuando ello no era cierto, toda vez que según como ella señala nunca estuvieron casados, de tal manera que acudió a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que la registraran como FRANCISCA IGLESIAS BARÓN.
- Señala que en relación a la pensión de sobrevivientes le indicaron que estaban pendientes por subsanar algunas falencias, hecho que según la accionante fueron subsanados.
- Indica que en razón a que COLPENSIONES no daba respuesta el día 13 de noviembre de 2020, con número de radicado 2020_11626289 aportó nueva solicitud adjuntando 3 declaraciones extrajuicio.
- Mediante Resolución SUB 280975 del 28 de diciembre de 2020, se decidió negar la pensión de sobrevivientes en atención a que según la investigación administrativa efectuada por la encartada la solicitud prestacional se presentó pasados más de 5 años del fallecimiento del señor JOSE ANTONIO SOTO ESPITIA, por la diferencia de edad como quiera que para la fecha en que falleció la promotora de la acción tenía 21 años de edad y el causante 59 años de edad, que no procrearon hijos de tal unión, no se aportaron familiares del causante, no se tienen pertenencias del causante y donde “presuntamente” se dio la convivencia de los implicados es una zona industrial.
- Reseña la actora que la “*investigación administrativa*” no fue exhaustiva como quiera que presenta varias falencias, entre ellas inconsistencias en la edad, las entrevistas realizadas a los testigos entre otros.
- Pone de presente que el día 19 de enero de 2021 se recurrió la Resolución SUB 280975 del 28 de diciembre de 2020 solicitando:
 - “(...) Res. N° 7470 del 25/11/1985 el ISS, reconoció una pensión de vejez al Sr. Soto Espitia, José Antonio...” SOLICITAMOS, comedidamente se nos allegue dicha resolución de Pensión de Vejez.
 - Realizó Investigación Administrativa N° COLCO-277383; es decir, nos envíen el oficio de dicha investigación administrativa. (...)”
- En atención a los recursos interpuestos, mediante Resolución DPTE 1871 del 16 de marzo de 2021-radicado número 2021_486643, la parte pasiva decidió confirmar la Resolución recurrida.
- En este punto precisa que mediante la Resolución SUB 37467 del 15 de febrero de 2021 se decidió el recurso de reposición, sin embargo, refiere la accionante que nunca tuvo oportunidad de conocer el mencionado acto administrativo, vulnerando así su derecho fundamental a la defensa y al debido proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 18 de agosto de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, rindió informe y realizó un breve recuento indicando que mediante Resolución No. 7470 del 25 de noviembre de 1985, el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al señor JOSE ANTONIO SOTO ESPITIA en cuantía inicial de \$23.558 a partir del 15 de abril de 1985 y que

con ocasión a su fallecimiento (15 de enero de 1986), el día 13 de noviembre de 2020 con número de radicado 2020_116262 se presentó la señora FRANCISCA IGLESIAS BARÓN a reclamar su derecho en calidad de compañera permanente.

Así las cosas, mediante Resolución SUB-280975 del 28 de diciembre de 2020, se negó el reconocimiento y el pago de la pensión de sobrevivientes, misma que fue notificada el 5 de enero de 2021, en ese sentido, el 19 de enero de 2021 mediante radicado número 2021_486643 la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación; frente al primero señaló la encartada que fue atendido mediante la Resolución SUB 37467 el 15 de febrero de 2021 y respecto el segundo se resolvió mediante Resolución DPE 1871 del 16 de marzo de 2021, actos que decidieron confirmar la resolución objeto de recurso en todas y cada una de sus partes.

Refiere que frente a la investigación administrativa se determinó:

“(...) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Francisca Iglesias Baron, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer que el señor José Antonio Soto Espitia y la señora Francisca Iglesias Barón, hubieran convivido en unión marital de hecho desde el 12 de febrero del año 1973 hasta el 15 de enero de 1986, fecha en que muere el causante, como lo manifestó la solicitante, debido a que no se cuenta con las siguientes evidencias:

-La solicitante no aportó familiares del causante, para poder corroborar la convivencia que existió entre los implicados.

-La solicitante no cuenta con pertenencias del causante debido al tiempo transcurrido desde su deceso.

-No fue posible realizar labor de campo, debido a que el lugar de residencia, donde presuntamente se dio la convivencia de los implicados ahora es una zona industrial.

Por lo anterior no se acredita la presente investigación administrativa. (...)

Así las cosas, de acuerdo con los presupuestos legales, jurisprudenciales y el material probatorio recolectado no es posible acceder al pretendido derecho por la señora IGLESIAS BARON FRANCISCA, como quiera que no se ha probado la concurrencia del requisito legal de convivencia (...)

En ese orden de ideas, refieren que la acción de tutela es de carácter meramente subsidiario y en ese sentir la accionante cuenta con otros mecanismos, como lo son acceder a la jurisdicción ordinaria laboral, ello por cuanto se deben agotar los procedimientos que se tienen dispuestos para cada tema en concreto. Aunado a que no hay un hecho del que se pueda predicar la vulneración a los derechos fundamentales que aduce la parte actora, como quiera que COLPENSIONES siempre ha actuado conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales.

Así las cosas, solicitan que se **DENIEGUE** la acción de tutela como quiera que la presente acción resulta ser improcedente.

De igual forma se **REQUIRIÓ** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ-OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que manifestaran el trámite dado a la acción de tutela remitida al correo electrónico tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello por cuanto obra al interior del plenario remisión de la presente acción a la dirección electrónica mencionada cuyo remitente corresponde a khmr1962@gmail.com, el día 31 de mayo de 2021 a las 12:13. Sin que a la fecha se haya rendido informe alguno, pese a la notificación surtida a los correo electrónicos¹ desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y ctorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ ¹ Confirmación de entrega el 20 de agosto de 2021 y de lectura del correo electrónico desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así como también se **REQUIRIÓ** a la **ALCALDIA LOCAL DE USME**, para que se informaran cual es el procedimiento, trámite y/o requisitos a seguir para la obtención del pago del bono para la tercera edad de la señora FRANCISCA IGLESIAS BARÓN, así como el valor y cada cuanto se cancela el mencionado bono.

En ese sentir, se rindió informe por conducto del Dr. GERMAN ALEXANDER ARAGUNREN AMAYA, en calidad de Director Jurídico de la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá, quien esta facultado para ejercer la representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Usme, quien señaló que corresponde a la Secretaría Distrital de Integración Social definir el procedimiento para la entrega del referido apoyo económico a la accionante, dentro de los programas que lidera dicha unidad administrativa y solicitan desvincular a la Alcaldía como quiera que hay una improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

No obstante y de manera posterior la Secretaria Distrital de Integración Social, señaló frente al requerimiento efectuado que:

la ciudadana Francisca Iglesias Barón, identificada con CC 41.504.048 es beneficiaria del servicio apoyos económicos Tipo B, desde el 30/10/2013.

- *Recibe un beneficio mensual, el cual anteriormente era por valor de \$125.000 y a partir del mes de agosto del presente años es por valor de \$130.000.*
- *El pago se realiza de manera mensual.*
- *El último abono a cuenta se llevó a cabo el día martes 24 de Agosto de 2021.*

Así mismo, informamos que la señora Francisca Iglesias Barón, viene siendo atendida por el servicio ALIMENTACIÓN INTEGRAL: UN CAMINO HACIA LA INCLUSIÓN SOCIAL, Modalidad Comedores Comunitarios – Cocinas Populares en la localidad de Usme desde 01/06/2016 a la fecha, con atención diaria de almuerzo de lunes a sábado, sin contar festivos.

SUS	PROYECTO	MODALIDAD	CENTRO DE DESARROLLO SOCIAL	ESTADO	FECHA ESTADO	MOTIVO
SLIS USME - SUMAPA:	7217 - ATENCION PAR.	IDENTIFICACION DE PERSONA	1004-SUBD LOCAL-NA-USME-	ARMONIZADO	01/07/2010	NO APLICA
SLIS USME - SUMAPA:	0496 - ATENCION INTE	IDENTIFICACION DE PERSONA	1004-SUBD LOCAL-NA-USME-	ARMONIZADO	01/06/2012	NO APLICA
SLIS USME - SUMAPA:	0742-126 ATENCION IN	IDENTIFICACION DE PERSONA	1004-SUBD LOCAL-NA-USME-	ATENDIDO DE INSCRI	30/10/2013	NO APLICA
SLIS USME - SUMAPA:	1099-106 ENVEJECIMI	APOYO ECONOMICO B	1004-SUBD LOCAL-NA-USME-	EN ATENCION	30/10/2013	
SLIS USME - SUMAPA:	0401-SERVICIO INTEG	REGISTRO DE ATENCION A L	1004-SUBD LOCAL-NA-USME-	ARMONIZADO	01/06/2016	NO APLICA
SLIS USME - SUMAPA:	0742-126 ATENCION IN	APOYO ECONOMICO B	1004-SUBD LOCAL-NA-USME-	ARMONIZADO	01/06/2016	NO APLICA
SLIS USME - SUMAPA:	0730-151 ALIMENTANC	COMEDORES COMUNITARIOS	121607-CCCP 05 - 002	ARMONIZADO	01/06/2016	NO APLICA

FECHA ACTUACION	TIPO ACTUACION	ACTUACION	ACTIVIDAD	MOTIVO	CENTRO DE DESARROLLO SOCIAL	OBSERVACIONES	SUS ORIGEN/D
30/10/2013	ESTADO	EN ATENCION	NINGUNA	MOTIVO	1004-SUBD LOCAL-NA-USME-		SUS USME - SU

Para resolver se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la señora **FRANCISCA IGLESIAS BARON** por considerar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y demás derechos conexos.

Como prueba de lo anterior aporta captura de pantalla de radicación de tutela el 31 de mayo de 2021, derecho de petición de fecha 26 de julio de 2019 radicado ante COLPENSIONES, respuesta derecho de petición de fecha 18 de octubre de 2019, solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes del 13 y 19 de noviembre de 2020, comunicación del 28 de octubre de 2020 respecto reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, Resolución SUB 280975 del 28 de diciembre de 2020 (niega pensión de sobrevivientes), recursos de reposición y en subsidio apelación contra Resolución SUB 280975 del 28 de diciembre de 2020, Resolución DPE 1871 del 16 de marzo de 2021 (resuelve recurso apelación), aviso de entrada del trabajador, certificado de defunción, declaraciones extrajuicio, certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado civil referente a vigencia, historia laboral de COLPENSIONES, traspaso camión doble troque Dodge, contrato de compraventa, contrato de vinculación vehículo automotor, letras de cambio, cédula de ciudadanía accionante y de la señora ANDREA CECILIA BARON IGLESIAS, citación para notificación personal-Alcaldía Local de Usme, boleta de citación de la policía nacional, certificación de cancelación obligación y poder conferido al Dr. LUIS ANTONIO HERRERA PARRA.

De esta manera, planteadas las posiciones de las partes es menester precisar, en relación con la precedencia de la acción de tutela para reclamar aspiraciones pensionales, ha señalado la Corte Constitucional que el amparo constitucional en principio no es procedente, salvo que exista un perjuicio irremediable y se satisfagan unos presupuestos especialísimos, que tienen que ver con que aparezca palmario que la negativa de la entidad a reconocer la prestación provenga de una decisión absolutamente infundada. En efecto, la jurisprudencia tiene ampliamente decantado que la acción de tutela no es un mecanismo judicial destinado a resolver las disputas relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales, particularmente en materia de pensiones², habida cuenta que “(...) por encontrarse comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal, la competencia prevalente para resolver este tipo de conflictos ha sido asignada por el ordenamiento jurídico a la justicia laboral o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso de que se logre demostrar su amenaza o violación”.

Ello de cara a que la acción de tutela no puede desnaturalizar el juez natural de la causa, sin embargo, por vía jurisprudencial se han previsto algunas excepciones, atendiendo a especiales circunstancias de cada caso concreto, en las cuales podría ser viable que el juez de tutela ampare los derechos fundamentales, pese a la existencia de otros mecanismos a favor del accionante. Por ejemplo, la Corte Constitucional en sentencia T-896 de 2007, recordó la línea jurisprudencial en torno a la procedencia de la acción de tutela cuando se persiguen aspiraciones pensionales, así:

“Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. Adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.”³

² Sentencia T-877 de 2006

³ Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.⁴

Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.⁵

En ese evento, la Corte analiza las circunstancias concretas en cada caso⁶, teniendo en cuenta, por ejemplo, la calidad de la persona que alega la vulneración del mínimo vital, el tiempo durante el cual se ha afectado supuestamente ese derecho, el tipo de pago reclamado y el tiempo que deberá esperar para que la acción ordinaria a través de la cual puede reclamar el pago de sus acreencias laborales o pensionales⁷

En ese orden de ideas, es necesario analizarse si se cumple entonces con el requisito de subsidiariedad y es claro que el mismo se configura si es que la peticionaria no cuenta con otro mecanismo judicial, o que así exista, éste no resulte idóneo en las condiciones específicas en que se encuentre la promotora de la acción, quien además, ante el juez constitucional tiene la carga de demostrar que la denegación de su aspiración pensional riñe directamente con postulados constitucionales, esto es, que aquella está por completo desprovista de fundamento jurídico y fáctico. Ha de resaltarse que el mecanismo constitucional no es sucedáneo, complementario ni alternativo al medio natural de defensa, y por tal motivo es dentro del trámite judicial ordinario diseñado por el legislador para el asunto (art. 2º del C.P.T. y S.S.), que el interesado debe entablar el debate probatorio y argumentativo que en esta sede constitucional plantea.

Ahora bien, en lo que hace a la solicitud de revocatoria de la Resolución DPE 1871 del 16 de marzo de 2021, resulta pertinente traer a colación la sentencia T-871 de 2011, que refiere

3.4. De otro lado, la jurisprudencia de la Corte ha hecho referencia al tema de la procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos, destacando como regla general que no es la sede adecuada para controvertirlos, puesto que son los procedimientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa los escenarios naturales para la discusión sobre ellos^[53]. A este respecto, ha considerado la jurisprudencia que “es la jurisdicción contenciosa la llamada a estudiar y resolver los conflictos que se originen con ocasión de la expedición de un acto administrativo. Así pues por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que puedan ser vulnerados con ocasión de la expedición de un acto administrativo, toda vez que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para buscar su defensa”^[54].

Así como la sentencia T- 002 de 2019 que consideró:

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales

⁴ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999, MP: Carlos Gaviria Díaz, T-1088 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Ver por ejemplo la sentencia T-043 de 2007, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Sobre las características que debe tener el perjuicio irremediable, ver entre muchas otras, las sentencias T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

comprometidos.^[79] En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo^[80].

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable^[81].

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”^[82]

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”^[83].

Así las cosas, la decisión de este Despacho desde ya se encamina en dirección contraria a los pedimentos de la demanda de tutela, por la ya anotada ausencia del presupuesto de subsidiariedad. Además, incluso haciendo abstracción de ello, tampoco el Juzgado observa que el actor en principio cumpla con los requisitos para el otorgamiento de la prestación en **sede de tutela** (trámite sumarísimo) al no verificarse con nitidez que pudiera asistirle el derecho que asevera ostentar.

De conformidad con lo señalado en precedencia, para el éxito del presente reclamo constitucional, mutatis mutandis, la decisión proferida por la administradora accionada tendría que mostrar “prima facie” una abierta contradicción con preceptos superiores, es decir, que la contradicción debe ser evidente, perceptible con un análisis simple, al punto de en verdad configurar una actuación carente de un mínimo razonamiento, o en otros términos, una actuación que pueda constituirse en una denegación caprichosa del derecho pensional.

Al punto se precisa entonces que si en el eventual caso se procediera a realizar el análisis de fondo es claro que, a partir de la afirmación de la actora en tanto que la accionada no estudio de fondo su decisión en lo que hace a la sustitución pensional, se observa que su motivación es más bien escasa, invocándose en su escrito tutelar, sobre todo, la normatividad relevante a la temática, sin embargo no corresponde a esta juzgadora de tutela calificar las razones que condujeron a la convocada a negar la pensión, ni extender este examen al punto de llegar a indicarle a la accionada cómo debía o debe valorar los elementos de prueba que recaudó en la investigación “administrativa”, y mucho menos es misión de esta funcionaria terciar entre posturas encontradas, en tanto que la actora refiere que no se valoraron de manera correcta las pruebas, ello por cuanto es algo que debe ser controvertido en sede de instancia para contar con elementos de juicio de los que se pueda predicar que hubo un despliegue probatorio idóneo para el caso en concreto y se garantizó el derecho de todas las partes.

Es que si la peticionaria no comparte la valoración efectuada dentro del procedimiento de investigación de la accionada o respecto a la determinación señalada, esa no es una razón suficiente que amerite un amparo como el requerido, amén que para tales efectos, reitérese, el legislador previó los respectivos cauces ordinarios de defensa, máxime cuando el Despacho tampoco observa una circunstancia excepcional que amerite dispensar la salvaguarda, ni advierte que los mecanismos de defensa sean inidóneos o ineficaces, por lo cual el reclamo constitucional no puede abrirse paso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ciertamente, pese a que se afirma que la accionante pertenece a la tercera edad⁸ y no cuenta con medios económicos, lo cierto es que la misma señala que quien le colabora supliendo las necesidades económicas es su hija, aunado a que según lo afirmado por la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL la misma es beneficiaria del servicio apoyos económicos Tipo B, desde el 30/10/2013 y del servicio de "ALIMENTACIÓN INTEGRAL: UN CAMINO HACIA LA INCLUSIÓN SOCIAL, Modalidad Comedores Comunitarios - Cocinas Populares Fecha: 2021-08-30 16:23:49 Rad: S2021076667 Cod Dependencia: 9 Tipo Documental: Remite: OFICINA ASESORA JURIDICA Destino: juzgado 29 laboral Numero Folios: Anexos: Firmado Electrónicamente con AZSign Acuerdo: 20210830-162330-aedd78-16924586 2021-08-30T16:36:52-05:00 - Pagina 1 de 4 en la localidad de Usme desde 01/06/2016 a la fecha, con atención diaria de almuerzo de lunes a sábado, sin contar festivos".

Refiere la secretaria que la entrega de los alimentos garantiza el 40% de los requerimientos de Ingesta de Energía y Nutrientes -RIEN.

De tal manera que ni por su edad ni por su situación económica se puede señalar que hay un perjuicio irremediable, que requiera la intervención inmediata el juez constitucional, lo que en sí no puede ser concluyente como la configuración de un perjuicio que recuérdese se caracteriza: *"por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*⁹

En otros términos, este Juzgado no cuenta con un considerable grado de certeza sobre la existencia del derecho reclamado, requisito sin el cual, se insiste, no es procedente el otorgamiento de la pensión por esta vía excepcional y sumaria, sea de manera provisional o definitiva¹⁰. Por tanto, se negará el amparo deprecado, como quiera que la acción de tutela no tiene como finalidad el reconocimiento de derechos litigiosos, así que la controversia prestacional propuesta, en torno a la sustitución pensional, ha de plantearse ante el juez natural de la causa.

De lo anterior se tiene que efectivamente estamos frente a una controversia de carácter laboral (seguridad social) y por subsidiariedad esta no es la vía para ventilar el asunto de autos, toda vez que como se menciona anteriormente existen diferentes mecanismos para hacer valer estos derechos, recordando que la acción constitucional procederá en casos excepcionales específicamente cuando se evidencia un perjuicio irremediable o una evidente violación a los derechos fundamentales, lo cual palpablemente no ocurre en el caso bajo estudio.

⁸ 12 "Será adoptado como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años. Así, el análisis de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo se flexibiliza para aquellas personas que alcancen la mencionada edad pues en estos casos, generalmente, la jurisdicción ordinaria no resulta ser lo suficientemente eficaz e idónea" (T-047 de 2015).

⁹ Sentencia T-098 de 2016.

¹⁰ 13 "El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho..." (Sentencia T-836 de 2006).

En otro giro, en lo que hace a lo manifestado por la parte actora, donde reseña que no se ha dado respuesta a la solicitud contenida en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, del 19 de enero de 2021, que pregona:

- a. “(...) SOLICITAMOS, comedidamente se nos allegue dicha resolución de pensión de vejez.
- b. Se allegue (...) investigación administrativa No. COLCO-277383; es decir, nos envíen el oficio de dicha investigación administrativa.”

Así las cosas y en tal dirección, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 230 de 2020 que refiere:

“4.5.6.2. Manifestaciones del derecho de petición y expresiones que no constituyen el ejercicio de la garantía fundamental.

4.5.6.2.1. Al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.

Aun cuando el artículo 16 del CPACA estipula unos parámetros materiales mínimos con miras a que la autoridad tenga los elementos suficientes para brindar la respuesta^[92], el hecho de que falte alguno de ellos no deriva en el rechazo o archivo del requerimiento. Por el contrario, la obligación de respuesta por parte de la entidad se activa con la recepción de la solicitud (sin importar que sea verbal o escrita), y ésta tiene la carga de completar los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley. Ello incluye la posibilidad de escribir al peticionario para que complemente la solicitud, y solamente en el caso de que el interesado no aporte lo necesario en el mes siguiente a la respuesta dada, la entidad puede archivar el asunto^[93].

Por su parte, el artículo 13 del CPACA contiene un primer acercamiento a las actuaciones que caben dentro del derecho fundamental, al incluir un catálogo de solicitudes sobre las pretensiones que podrían constituir el ejercicio del derecho fundamental, el cual es enunciativo y no restrictivo^[94]. Entonces, entre otras actuaciones, la persona podría requerir: “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza a continuación una corta explicación de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional.

(...)

En cuanto las expresiones que no necesariamente suponen una obligación de respuesta, y que, eventualmente, podrían ser rechazadas por la autoridad, se encuentran:

Expresiones que no se consideran derecho de petición	
Peticiones o comentarios irrespetuosos, hostiles u ofensivos	Los términos respetuosos en que deberán formularse las solicitudes suponen una restricción al objeto del derecho de petición y al nacimiento de las obligaciones que se desprenden de su ejercicio. Tal como se adelantó en apartados anteriores, cuando las personas omitan esta carga, las autoridades se encuentran habilitadas por la ley para no proceder a su trámite. En todo caso se reitera que la interpretación que realice la autoridad en estos eventos debe ser restrictiva de manera que las limitaciones al ejercicio del derecho de petición sean mínimas ^[97] .
<u>Actuaciones en el marco de procesos judiciales o administrativos (disciplinario y fiscal)</u>	Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento ^[98] .
Opiniones, críticas constructivas,	La manifestación de una idea sobre la gestión realizada por la autoridad o el servicio que ha estado prestando a la

<i>felicitaciones sugerencias</i>	<i>o</i>	<i>comunidad no se considera como un ejercicio del derecho de petición, por cuanto no exigen una respuesta.</i>
---------------------------------------	----------	---

(...)"

Así como la jurisprudencia T-601 de 1998 que considera:

Por lo anterior, la interposición del recurso de apelación no puede equipararse al ejercicio del derecho de petición; este derecho, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. Esto es muy diferente al derecho de litigar en causa propia o ajena. El litigio es la expresión del acceso a la justicia y dentro de ésta ocupa lugar destacado el derecho de interponer recursos contra los diferentes actos de la administración y contra las providencias de los jueces. Y tratándose de actos administrativos, éstos también son susceptibles de recursos, es más, es obligatorio hacerlo para previamente agotar la vía gubernativa y luego acudir ante la respectiva jurisdicción (ordinaria o contencioso administrativa). En efecto, interponer el recurso de apelación o de reposición sólo puede hacerse después de que ha habido pronunciamiento por parte de la administración. Si la decisión tomada, judicial o administrativa, no es del agrado de una de las partes, se tiene el derecho a impugnarla para que se revoque, modifique o adicione. Esto hace parte del derecho al debido proceso pero no del derecho de petición en sentido estricto.

De tal manera que mal haría este despacho en atender a lo señalado por la peticionaria, que refiere a que no se ha dado respuesta a su solicitud, como quiera que el escrito dirigía únicamente la interposición de los recursos de ley, por ello es una actuación inmersa dentro del trámite administrativo para la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, por tanto no es de recibo para el despacho afirmar que hay una vulneración en lo que a este punto respecta al derecho fundamental de petición.

No obstante, y según como se indicó reglones previos pese a que no obra vulneración alguna por parte de la encartada frente a la petición inmersa en el recurso interpuesto como se dijo líneas atrás, por economía procesal a fin de no dilatar e imponer una carga a la parte más débil frente a los presentes extremos procesales se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la solicitud elevada el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) y sobre todo notifique la misma, donde la accionante solicita:

De acuerdo a la motiva a) párrafo (Pág. 1, Cons. Inc. 1). "(...) Res. N°. 7470 del 25/11/1985 el ISS, reconoció una pensión de vejez al Sr. Soto Espitia, José Antonio..." SOLICITAMOS, comedidamente se nos allegue dicha resolución de pensión de vejez. b. Se allegue párrafo que señala: (Pág. 1, Cons. Inc. 5) "(...) realizó Investigación Administrativa N°. COLCO-277383; es decir, nos envíen el oficio de dicha investigación administrativa."

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** el amparo solicitado por **FRANCISCA IGLESIAS VARÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 41.504.048, en lo que hace al derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por la accionante **FRANCISCA IGLESIAS VARÓN**, en lo que hace a las demás pretensiones, en atención a lo referido en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. - **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara,

precisa y completa la solicitud elevada el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) y sobre todo notifique la misma, en razón a lo indicado en el presente fallo.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO